



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 935-2017
PUNO**

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se hubieran rechazado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no argumentó de forma suficiente para que se modifique el criterio ya establecido.

Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por LUZMILA MAMANI FLORES contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el extremo que dispuso el decomiso definitivo del vehículo camión con placa de rodaje N.º V4Q-855, de marca Volvo; en el proceso seguido contra David Estaña Ayala por la comisión del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La recurrente sustentó su recurso casatorio (obranste a fojas trescientos ochenta y dos), en las causales presentes en los numerales dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidos a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter material y la indebida aplicación de la Ley Penal. Al respecto, refirió que debido a que no se determinó su participación en ningún nivel de los hechos investigados y juzgados, debió devolverse el vehículo utilizado por el acusado, por ser de su propiedad.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena recae en contrabando agravado, el cual se encuentra sancionado por el artículo diez, de la Ley 28008-Ley de Delitos Aduaneros, con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, lo que evidentemente supera los seis años como extremo mínimo requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; de modo tal que, objetivamente se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo.

Cuarto. De la secuencia de hechos tenemos que el seis de julio de dos mil quince, a las siete horas, se intervino el vehículo de placa de rodaje N.º V4Q-855 que era conducido por el procesado David Estaña Ayala, en la carretera binacional Desaguadero-Moquegua. De la inspección del vehículo se observó en su interior mercancía consistente en fardos de

polietileno con buzos y medias, cuya procedencia no fue justificada por el acusado, cuyo valor fue determinado en ciento treinta y un mil quinientos diecinueve dólares con cuarenta centavos (lo que supera a veinte unidades impositivas tributarias-UIT).

Quinto. En ese sentido, se tiene que mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, condenó al acusado David Estaña Ayala por el delito materia de autos a ocho años de pena privativa de la libertad, fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y dispuso el decomiso definitivo de la mercadería incautada y del vehículo de placa de rodaje N.º V4Q-855 empleado para su traslado. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Sexto. Ahora bien, el punto central que cuestiona la recurrente tiene que ver con el hecho de que a pesar de que el vehículo incautado fue utilizado por el acusado para la perpetración del ilícito penal por el que se le condenó, esta, en su calidad de propietaria del vehículo, no tuvo conocimiento de tal situación ni de las intenciones del procesado, por lo que considera que se le debió devolver dicho bien mueble.

Sétimo. Al respecto, se aprecia que el delito materia de autos es uno especial que se encuentra contenido en una Ley distinta al Código

Penal, consistente en la Ley 28008-Ley de Delitos Aduaneros, cuyo artículo trece señala respecto a la incautación que:

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, **medios de transporte**, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. Queda prohibido bajo responsabilidad disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los **medios de transporte** o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros [...].

Octavo. En ese sentido, queda claro que bajo los parámetros establecidos por la Ley especial contra delitos aduaneros, la devolución de los bienes incautados, en este caso, el medio de transporte, solo operará cuando exista sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento firmes que así lo dispongan, lo cual no es el escenario del presente caso pues la sentencia recurrida se trata de una que confirma una condena de primera instancia.

Noveno. De otro lado, el artículo doscientos veintidós, del Código Procesal Penal, señala que:

El fiscal y la policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieren ninguna relación con el delito [...]. Si el fiscal no accede a la devolución o entrega, el afectado podrá instar, dentro del tercer día, la decisión del juez de la Investigación Preparatoria.

Asimismo, el artículo ciento dos del Código Penal estipula que: "El juez [...] resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun

cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización [...]". En mérito a ello, se aprecia que mientras las normas penal y procesal general contemplan la posibilidad de la devolución de bienes incautados, la norma penal específica autoriza su devolución solo de existir sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

Décimo. Al respecto, se tiene que la Sala Superior consideró que ante tal problemática de regulación se debe dar preferencia a la Ley Especial, lo que guarda relación con una correcta interpretación normativa y se sustenta en la importancia de la Ley Especial para proteger el bien jurídico que resguarda y que fue motivo de su implementación como tipo penal no regulado en el Código Penal.

Asimismo, también se precisó que la recurrente no es completamente ajena a los hechos, debido a que esta es conviviente del acusado con quienes tienen hijos menores de edad, lo que (a su criterio) descarta la posibilidad de no haber sabido el accionar del procesado.

Decimoprimer. Así, tenemos que este Colegiado Supremo advierte que la interpretación y preferencia de la norma específica por sobre la general, en tanto no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de razonamiento que tiene el juzgador, lo cual conlleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia, por lo que no encontramos que esta aplicación resulte agravante o vulneradora de algún derecho.

Decimosegundo. Así, de la revisión de los argumentos esbozados por el Juzgado en su sentencia de primera instancia y por la Sala Superior en la sentencia de vista, se advierte que sustentaron debidamente su decisión;

tanto más si dieron respuesta a los agravios de la recurrente en su oportunidad. En ese sentido, el literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, señala que se: "[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".

Así, se aprecia que los argumentos de recurso de casación, ya fueron respondidos en apelación, sin que haya aportado nuevos elementos en el presente recurso que permitan a este Colegiado Supremo variar la decisión tomada.

Decimotercero. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del trece de junio de dos mil diecisiete (obrante a fojas trescientos noventa y uno) que concedió la presente casación. Finalmente, conforme con los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su recurso; cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas trescientos noventa y uno; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por LUZMILA MAMANI FLORES contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el extremo que dispuso



el decomiso definitivo del vehículo camión con placa de rodaje N.º V4Q-855, de marca Volvo; en el proceso seguido contra David Estaña Ayala por la comisión del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

PT/ran